RAD: 2020-00280 APELACIÓN AUTO 0551 DE 26-08 20

jose fernando leon velez <josefernandoleonvelez@hotmail.com>

Mar 1/09/2020 14:47

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (72 KB)

DOCUMENTO ANEXO IV.docx;

Señor

JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Armenia-Quindío

E. S. D.

REFERENCIA: 2020-00280

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA

DEMANDANTE:CARLOS ALBERTO SILVA VÉLEZ

DEMANDADA: AMANDA LONDOÑO CIRO Y OTRO

ASUNTO: INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN (Art 321 numeral 7 y 322 DEL C.G.P.)

JOSÉ FERNANDO LEÓN VÉLEZ, mayor, domiciliado en esta ciudad, identificado como aparezco al pie de mi firma, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 63.444 otorgado por el Consejo Superior de la Judicatura obrando en nombre y representación del señor **CARLOS ALBERTO SILVA VÉLEZ** de las condiciones civiles descritas en el proceso instaurado en contra. de la señora **AMANDA LONDOÑO CIRO** y en contra el señor **JUAN URREA SERNA** ambos identificados plenamente en el expediente.

Por medio del presente escrito muy respetuosamente me permito dentro del término de Ley interponer recurso de **APELACIÓN** para ante el superior jerarquico frente al auto de fecha 26 de agosto de 2020, notificado por estado el dia 27 del mismo mes y año .

PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN

ARTÍCULO 321 C.G.P. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

En dicho Auto interlocutorio 0551 se considera que la letra de cambio allegada por la parte actora como fundamento de la acción ejecutiva no reúne los requisitos exigidos por el artículo 621 del Código de Comercio para ejercer el derecho sustancial en ella incorporado, expresando que **dicho requisito es la firma de quien lo crea**.(SIC)

Al respecto el articulo 90 del C.G.P contempla :

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos (cito solo lo pertinente):

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

4.

5.

6.

7.

SUSTENTACIÓN DE ESTA SOLICITUD

1) Por ser una violación directa de la ley sustancial, por no aplicar la normatividad o desconocerla, también por error de hecho y por aplicación indebida de la Ley y por falso Juicio de Identidad toda vez que advierte la prueba, la aprecia pero en su abstrabcción le da un sentido diferente cercenadola o tergiversando su contenido y en el caso en cuestión se da un avasallamiento de ésta porque se distorsionó el contenido material del medio de convicción invocado extrayendo sus conclusiones de una sola disposición(el art 621 del Co. del Co.) sin tener en cuenta que la letra de cambio y los títulos valores están regidos por un conjunto de normas concordantes, precedentes judiciales y doctrinales.

2) Por desconocimiento de los precedentes judiciales sobre la materia constituyendo a todas luces un vicio in procedendo.

3) DERECHOS VIOLADOS

-VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA PREVALENCIA DE LA LEY SUSTANCIAL Art 228 de la C.P.

-FALTA DE GARANTIA DE ACCEDER A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ART 229 de de la C.P.

-FALTA A LA EQUIDAD, A LA JURISPRUDENCIA, A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO Y FALTA A LA DOCTRINA ART 230 de la C.P

En el caso sub Lite se ha causado un perjuicio injustificado a un ciudadano (mi representado) desconociendo y negándoles sus derechos sustanciales - la validez de la letra de cambio aducida como prueba que sirvió de base al cobro ejecutivo del presente proceso, denegada como tal por fuera de la contradicción propia de la litis, prejuzgandose su validez y su legalidad de oficio y por fuera de los preceptos legales donde no se ha

acreditado por falta de motivación de la Ratio Decidendi por parte del Despacho de que el titulo carecia de la firma del creador, soportando escuetamente la desición en el art 621 del Co de Co. sin acreditar los hechos en los que se subsume con las normas concordantes en la materia y el precedente jurísprudencial.

La norma contemplada en la parte final del articulo 90 del C.G.P.(numeral 2) está lejos de señalar la inadmisibilidad de la demanda porque una letra de cambio que de manera aparente no contemple los requisitos estipulados para dicho titulo valor puesto que el anexo requerido por dicho precepto no es que éste esté creado con todas las estipulaciones de la normatividad comercial exige sino que el citado anexo se allegue con la demanda(cual seria tal anexo en una demanda ejecutiva : obviamente es el titulo valor o el titulo ejecutivo donde su falta a obligaria al juez a inadmitir una demanda por ausencia de tal anexo)

Asuntos como la creación de titulos en blanco, la carta de instrucción o su falta, la causa o su falta, el endoso, el cambio de su forma de circulación, la conversión del titulo etc., son aspectos de la contradicción que el operador judicial debe dirimir pero no de manera previa ni de manera oficiosa, son las partes las llamadas a controvertir las pruebas y el administrador judicial una vez estas se controviertan dirimir el conflicto .

Es pertinente recordar que es valido el titulo en blanco art 622 del Co. de Co. reconocido legal y jurisprudencialmente cuanto mas el titulo valor que aparentemente carece de la firma del creador.

Tal razonar resulta incompatible con las previsiones legales que gobiernan la naturaleza, creación y forma de los títulos valores, en especial las contenidas en los artículos 621, 671 y 676 de la codificación comercial, que establecen los requisitos comunes de las varias especies de títulos valores, el contenido específico de la letra de cambio y las posiciones que en ella puede ocupar el girador, respectivamente (M. P. Ariel Salazar).

Artículo 11 C.G.P. Interpretación de las normas procesales

Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos **es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial**. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal **garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales**. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

A todas luces se advierte en la citada providencia : **1)** Una violación indirecta de la ley sustancial , también por error de hecho por falso Juicio de Identidad toda vez que advierte la prueba, la aprecia pero en su abstrabcción le da un sentido diferente cercenadola o tergiversando su contenido y en el caso en cuestión se da un avasallamiento de ésta porque se distorsionó el contenido material del medio de

convicción extrayendo sus conclusiones de una sola disposición(el art 621 del Co. del Co.) sin tener en cuenta que la letra de cambio y los títulos valores están regidos en su conjunto por otra normas concordantes y por los precedentes jurídicos y doctrinales sobre la materia.

El articulo 676 del Código de Comercio establece Posiciones del girador: la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este caso, el girador quedará obligado como aceptante (el caso sub examine);……

Acá se expresa todas las posiciones que puede adoptar el girador

El Art. 678 de la misma obra sustantiva sobre La Responsabilidad del Girador expresa que: El girador será responsable de la aceptación y del pago de la letra.

Que reza el hecho 1. del libelo de la demanda rechazada:

> Que: "La señora **AMANDA LONDOÑO CIRO y el señor JUAN MANUEL URREA SERNA** de las condiciones civiles ya descritas giraron y aceptaron una (1) letra de cambio a favor del señor **ALVARO GUTIERREZ VÉLEZ,** por la suma de $50.000.000, siendo endosada por el citado girado ALVARO GUTIERREZ VÉLEZ a favor del señor **CARLOS ALBERTO SILVA VÉLEZ** actual tenedor de ésta , quien la ha presentado inútilmente para su pago ante los giradores –deudores requiriéndolos del pago o cancelación el valor inserto en el titulo , el cual fue creado para ser redimido de la siguiente manera:" (SIC) el subrayado y la negrilla fuera de texto.

Es evidente que quienes giraron la letra de cambio que sirvió de soporte probatorio de la demanda así mismo la aceptaron conforme a derecho fueron la señora AMANDA LONDOÑO CIRO Y JUAN MANUEL URREA SERNA(los demandados).

PREGUNTADO: ENTONCES quien o quienes son los creadores del título?

Por lo anterior, en ésta decisión impugnada el Despacho desconoció que en las personas de los ejecutados convergieron las calidades de girados y la de giradores, con lo cual pasaron a ser los sujetos emisores de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, condición que identifica al creador del título valor.
Letra de cambio cuestionada pero que fue girada correctamente conforme al derecho cambiario, objeción a todas luces irrelevante y violatoria del derecho sustancial que le asiste a mi representado.
El creador de la Letra de Cambio es quien da la orden de pagar una suma liquida de dinero , que puede ser el mismo girador o un tercero . El girador da la orden de pagar mediante su firma que es la firma creadora del titulo valor (letra de cambio).

SOBRE LA SUSTENTACIÓN JURIDICA DEL PRECEDENTE JUDICIAL

QUE DICE EL PRECEDENTE JUDICIAL AL RESPECTO:

FUENTE JURISPRUDENCIAL
STC 41642019(tutela)

La jurisprudencia de manera invariable ha señalado que, por regla general la acción de tutela no procede contra providencias judiciales y, por tanto, sólo en forma excepcional resulta viable la prosperidad del amparo para atacar tales decisiones cuando con ellas se causa vulneración a los derechos fundamentales de los asociados. Los criterios que se han establecido para identificar las causales de procedibilidad en estos eventos se fundan en el reproche que merece toda actividad judicial arbitraria, caprichosa, infundada o rebelada contra las preceptivas legales que rigen el respectivo juicio, con detrimento de los derechos fundamentales de las personas que han sometido la resolución de sus conflictos a la jurisdicción».

Sobre este asunto La Corte Suprema de Justicia, al resolver un recurso dentro de un proceso ordinario, advirtió

Que la letra de cambio exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona, conocida como girador, creador o librador, la cual, por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a aquel que ostente la calidad de beneficiario del instrumento, cuando la persona es determinada, o al portador.

No obstante, advirtió que nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas puedan converger dos de las indicadas calidades, pues así lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio

Precisamente, esa disposición prevé que "la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador", y añade que "en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante".

Lo anterior significa que no en todos los casos en que la letra de cambio carece de la firma del acreedor como creador es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título valor.

En efecto, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante debe suponerse que también hizo las veces de girador y, en ese orden, la imposición de su firma le adscribe como aceptante (girado) y girador (creador).

Debido proceso

La Sala Civil conoció de la acción de tutela instaurada en contra de una sentencia que declaró probada la excepción de inexistencia del título ejecutivo por faltar la firma del acreedor de la letra de cambio como creador, situación que, a juicio del accionante, vulneraba el debido proceso.

Al respecto, el alto tribunal hizo ver que en la providencia cuestionada sí se configuró un defecto sustantivo con el cual se trasgredieron las garantías superiores de la parte ejecutante, **pues la decisión se fundó en una errada interpretación de las normas que debían orientar la solución del litigio.**

Por eso en el fallo que concede el amparo se indica que el sentenciador desconoció que en la persona del ejecutado convergieron la calidad de girado y la de girador, con lo cual pasó a ser el sujeto emisor de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, condición que identifica al creador del título valor.

De allí que fuera absolutamente innecesario que adicional a **signar(firmar)la letra en el espacio de "aceptación", el deudor tuviera que hacerlo también a continuación de la expresión "atentamente:" y encima de la línea que debajo contenía la palabra "girador".**

Tal razonar resulta incompatible con las previsiones legales que gobiernan la

naturaleza, creación y forma de los títulos valores, en especial las contenidas en los artículos 621, 671 y 676 de la codificación comercial, que establecen los requisitos comunes de las varias especies de títulos valores, el contenido específico de la letra de cambio y las posiciones que en ella puede ocupar el girador, respectivamente (M. P. Ariel Salazar).

EL PRECEDENTE JUDICIAL CITADO COMO PRUEBA

Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-41642019 (11001020300020180379100), Abr. 2/19.

Al respecto me permito allegar la decisión completa de la Corte suprema de Justicia así:

TUTELA

REPORTE DE CONSULTA

RELEVANTE	
SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA	
ID	: 661935
M. PONENTE	: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ
NÚMERO DE PROCESO	: T 1100102030002018-03791-00
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: STC4164-2019
CLASE DE ACTUACIÓN	: ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 02/04/2019
DECISIÓN	: CONCEDE TUTELA
ACCIONADO	: SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
ACCIONANTE	: JOSAFETH MANUEL CONSUEGRA PEÑALOZA
FUENTE FORMAL	: Código de Comercio art. 621, 671 y 676

ASUNTO:
PROBLEMA JURÍDICO: ¿La decisión del Tribunal Superior de Cartagena, que declaró probada la excepción de inexistencia del título ejecutivo por

falta de firma del acreedor de la letra de cambio como creador, vulnera el derecho al debido proceso del allí demandante?

TEMA: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - Procedencia excepcional de la acción

Tesis:
«La jurisprudencia de manera invariable ha señalado que, por regla general la acción de tutela no procede contra providencias judiciales y, por tanto, sólo en forma excepcional resulta viable la prosperidad del amparo para atacar tales decisiones cuando con ellas se causa vulneración a los derechos fundamentales de los asociados. Los criterios que se han establecido para identificar las causales de procedibilidad en estos eventos se fundan en el reproche que merece toda actividad judicial arbitraria, caprichosa, infundada o rebelada contra las preceptivas legales que rigen el respectivo juicio, con detrimento de los derechos fundamentales de las personas que han sometido la resolución de sus conflictos a la jurisdicción».

DERECHO COMERCIAL - Títulos valores - Letra de cambio: requisitos generales y específicos

DERECHO COMERCIAL - Títulos valores - Letras de cambio giradas a la orden del mismo girador: la ausencia de firma del acreedor como creador del título, no afecta su eficacia

DERECHO COMERCIAL - Títulos valores - Letras de cambio giradas a la orden del mismo girador: convergencia de las calidades de girador y girado en una misma persona

DERECHO COMERCIAL - Títulos valores - Letras de cambio giradas a la orden del mismo girador: cuando el deudor suscribe el título únicamente como aceptante se entiende que hace las veces de girado y de girador creador

Tesis:
«3.1. La primera de las normas citadas estatuye que los instrumentos cambiarios, adicional a las exigencias previstas para cada uno en particular, deben satisfacer los siguientes requerimientos: a) la mención del derecho que en el título se incorpora, y b) la firma de quien lo crea.

En lo que atañe a la letra de cambio, el artículo 671 impone además: i) La orden incondicional de pagar una suma de dinero; ii) El nombre del girado; iii) La forma de vencimiento; y iv) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

3.2. En esencia, lo que, en los términos referenciados, describe la norma, es la forma en que fue concebida por el legislador, la relación que daba lugar a la creación de la comentada especie de título valor.

De allí se destaca que el instrumento exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador.

Nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas, puedan converger dos de las indicadas calidades, tal cual lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio al prever que “la letra de cambio puede

girarse a la orden o a cargo del mismo girador", a lo que "en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante" (negrilla para enfatizar).

Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador».

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - Derecho a la tutela judicial efectiva: vulneración al revocar la providencia de primera instancia y declarar probada oficiosamente la excepción de mérito de inexistencia de título ejecutivo, por falta de firma del creador de la letra de cambio

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Proceso ejecutivo: defecto sustantivo por indebida interpretación de las normas que rigen la naturaleza, creación y forma del título valor letra de cambio

Tesis:
«En el caso objeto de estudio, a partir del examen de la providencia cuestionada, esto es, de la sentencia proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena en audiencia realizada el 6 de septiembre de 2018, se advierte que la autoridad accionada vulneró las garantías constitucionales de debido proceso y tutela judicial efectiva del peticionario del amparo, razón por la cual se hace necesaria la intervención del juez constitucional.

En efecto, la mencionada determinación, en la que el juzgador colegiado concluyó que procedía la revocatoria de la providencia de primera instancia, y declarar probada en esa sede y de manera oficiosa la excepción de mérito de "inexistencia de título valor y/o ejecutivo", tuvo como fundamento un análisis que no consulta la normatividad mercantil que rige los títulos valores y en particular, la aplicable a la letra de cambio.

[…]

3. Como se anticipó, tal razonar resulta incompatible con las previsiones legales que gobiernan la naturaleza, creación y forma de los títulos valores, en especial, las contenidas en los artículos 621, 671 y 676 de la codificación comercial, que establecen los requisitos comunes de las varias especies de títulos-valores, el contenido específico de la letra de cambio y las posiciones que en ella puede ocupar el girador, respectivamente.

[…]

Las anteriores premisas bastan para comprender, contra lo considerado en la sentencia, que cuando el deudor Fernando Raúl Castro Jiménez suscribió la letra de cambio en el margen izquierdo del título bajo la expresión "ACEPTADA", se dio a sí mismo una orden de pago, obligación de carácter crediticio que debía satisfacer a favor del beneficiario del instrumento cambiario, cuyo nombre se consignó expresamente a continuación del mandato impuesto, siendo éste quien promovió en contra del primero el proceso de ejecución y accionante en este trámite constitucional.

La situación descrita se enmarca dentro de lo normado por el artículo 676 de la codificación mercantil respecto del giro de la letra de cambio "a cargo del mismo girador", caso en el cual, según este precepto, "el girador quedará obligado como aceptante", de ahí que al considerar la accionada que al

documento aportado como base del recaudo le faltaba un requisito de su esencia -la firma de quien lo creó-, incurrió en evidente defecto sustantivo con el cual transgredió las garantías superiores de la parte ejecutante, pues, bajo una errada interpretación de las normas que debían orientar la solución del litigio, desconoció que en la persona del ejecutado convergieron, de un lado, la calidad de girado, y de otro, la de girador, con lo cual pasó a ser el sujeto emisor de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, condición que identifica al creador del título-valor.

De allí que fuera absolutamente innecesario, como con notoria equivocación lo sostuvo en la providencia reprochada ante esta sede, que adicional a signar la letra en el espacio de "aceptación", el deudor lo hiciera también a continuación de la expresión "Atentamente:" y encima de la línea que debajo contenía la palabra "Girador" [Folio 4, cno. 1 proceso de ejecución].

5. Todo cuanto viene de analizarse lleva a concluir que la decisión del sentenciador de segunda instancia desatendió la normatividad aplicable al caso sometido a su consideración, conducta ante la cual resulta procedente la acción de tutela como mecanismo adecuado para restablecer el orden constitucional transgredido y brindar protección a las garantías fundamentales del accionante que fueron vulneradas, en ausencia de otro medio de defensa judicial que le permita propender por la protección efectiva de sus derechos».

FUENTE DOCTRINAL Y BIBLIOGRAFICA DEL TEMA SUB EXAMINE

Los requisitos de la letra de cambio a la luz de la sentencia STC4164 del 2 de abril de 2019 de la Corte Suprema de Justicia

PUBLICACIÓN DESTACADA POR: EL AGORA MERCATORUM DEL BLOG DE DERECHO MERCANTIL UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA(Como fuente doctrinal de este centro de discusión y pensamiento doctrinal jurídico legal)

Por: Camila Rincón

En primer lugar, resulta pertinente hacer alusión a la definición de la letra de cambio. Algunos definen la letra de cambio como un documento mediante el cual una persona inserta una orden incondicional de pagar determinada suma de dinero, con expresión del nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador[1]; por otro lado, pero de manera muy similar, se define la letra de cambio como un documento que contiene una orden de pago dada por su creador, denominado girador, con destino al girado, para que se realice el pago de una suma de dinero a un beneficiario (si el título es a la orden), o al portador[2].

La letra de cambio, como título valor que es, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, a saber: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora; y, (ii) la firma del creador del título. En tratándose del primer requisito, el mismo se entiende cumplido con la sola mención de que se trata de una letra de cambio, pues ésta se asocia a los títulos valores de contenido crediticio[3] y, por lo tanto, el derecho en ella incorporado es el de cobrar una suma de dinero[4]. Frente al segundo requisito, esto es, a la firma del creador del título, este resulta ser un requisito indispensable para el surgimiento de la obligación cambiaria[5]; sin embargo, en lo que a la letra de cambio se refiere, debe ser visto de una manera particular, fundamentalmente a partir de la sentencia STC4164 del 2 de abril de 2019, proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, sobre lo cual retomaremos más adelante.

Sumado a los requisitos generales que acabamos de enunciar, predicables de todos los títulos valores, la letra de cambio debe cumplir con unos requisitos particulares, de conformidad con el artículo 671 del Estatuto Mercantil, dichos requisitos son los siguientes: (i) la orden incondicional de pagar una suma determinada[6] de dinero; (ii) el nombre del girado[7]; (iii) la forma del vencimiento[8]; y, (iv) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Habiendo hecho referencia de manera sucinta a los requisitos, tanto generales de los títulos valores, como particulares de la letra de cambio, nos detendremos de manera especial en dos de ellos, en primer lugar, se hará una precisión frente a la condición de girado[9], y en segundo lugar, abarcaremos el requisito que hace referencia a que la firma del creador del título debe estar contenida en el mismo[10], con unas consideraciones especiales para cuando el título valor del que se trata es una letra de cambio. Estos dos puntos se relacionan y resultan ser fundamentales para comprenden lo decidido por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia a la que nos hemos referido con anterioridad.

Ahora bien, la sentencia STC4164 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela el día 2 de abril de 2019, en sus consideraciones, inicia señalando que la letra de cambio es *"el instrumento que exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador"**[11]*.*

En cuanto a la condición de girado o librado, hay que señalar, como lo hace también la Corte, que en virtud de lo establecido en el artículo 676 de nuestro Código de Comercio[12], la figura de girador y girado pueden confluir en una misma persona, es decir, puede suceder que el girador o librador de una letra de cambio sea el mismo girado, caso en el cual, se tratará entonces de una letra a cargo del mismo girador[13] y, en consecuencia, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 676 en comento, el girador (que a su vez es el girado), quedará obligado como aceptante.

Siguiendo lo recientemente dicho, la Corte en la decisión en comento precisa que *"en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento unicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado* (artículo 676 del Código de Comercio), *debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe las dos calidades: la de aceptante – girado y la de girador – creador"**[14]*.

En consecuencia, el hecho de que la firma del creador de la letra de cambio no aparezca en el sitio destinado para ello, pero sí en el espacio de *"aceptación",* no deriva ni en la inexistencia ni en la ineficacia del mencionado título valor, pues se entiende, de conformidad con la interpretación de la Corte, que la figura del girador y el girado, en ese caso, confluyen en una misma persona.

[1] Para profundizar frente a esta y otras definiciones que han sido traídas por la doctrina, consultar: Leal Pérez, H. (2016) Títulos Valores: Parte general, especial, procedimental y práctica. Bogotá, Colombia: Leyer. pp. 163 – 166.

[2] Hincapié Gómez, M. L., (2016) Títulos Valores. Medellín, Colombia: Universidad de Medellín. p.141.

[3] Ibídem. p. 142

[4] Leal Pérez. Op. Cit. p. 167

[5] Hincapié Gómez. Op. Cit. p. 142

[6] *“Por determinada o cierta no debe verse la sola modalidad fija, sino cualquier cantidad de dinero que aunque no sea determinada, sí por lo menos pueda determinarse en un momento cualquiera”* Leal Pérez. Op. Cit. p. 169

[7] Girado o librado, que es el destinatario de la orden de pago emitida por el girador. Hincapié Gómez. Op. Cit. p. 143

[8] Las formas de vencimiento de la letra de cambio las encontramos en el artículo 673 del Código de Comercio.

[9] Congreso de Colombia (16 de junio de 1971) Artículo 671, numeral 2 [Título III] *Código de Comercio* [Decreto 410 de 1971]. DO: 33.339.

[10] Congreso de Colombia (16 de junio de 1971) Artículo 621, numeral 2 [Título III] *Código de Comercio* [Decreto 410 de 1971]. DO: 33.339.

[11] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (2 de abril de 2019) STC4164. [MP Ariel Salazar Ramírez]

[12] Código de Comercio. *“Artículo 676 <LETRAS DE CAMBIO GIRADA A LA ORDEN DEL MISMO GIRADOR>. La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento”.*

[13] Hincapié Gómez. Op. Cit. p. 144

PETICIÓN:

Que sea revocado el Auto de fecha 26 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia dentro proceso de la referencia y en su reemplazo se expida el Auto de Mandamiento Ejecutivo.

DERECHO

Arts 228,229,230 de la C.P -, sentencia STC4164 del 2 de abril de 2019 de la Corte Suprema de Justicia arts 7,11, 318 y 320 del C.G.P, y toda la normatividad citada en este escrito.

Del señor juez, con todo respeto

JOSÉ FERNANDO LEÓN VÉLEZ
C. C 7.525.223 DE ARMENIA Q.